

PERIODICO OFICIAL

— — DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO — —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

TOMO LXXXI.

PACHUCA DE SOTO, 8 DE MAYO DE 1948.

NUM. 18

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

SECCION AGRARIA.

RESOLUCIONES

6138

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de MONTECILLOS, Municipio de Atotonilco el grande, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por Escrito de fecha 16 de noviembre de 1938, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia ampliación de ejidos, por no serles suficientes para satisfacer sus necesidades las tierras que actualmente disfrutan.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que instauró el expediente respectivo con fecha 18 de diciembre de 1938, y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el número 5 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo correspondiente al 1o. de febrero de 1936.

Resultando Tercero.—De conformidad con lo prevenido por los artículos 63 y 64 del Código Agrario entonces en vigor, la Comisión Agraria Mixta procedió a recabar los datos censales y técnicos correspondientes al poblado gestor. De la verificación de los primeros se deduce que, en la diligencia llevada a cabo el 2 de abril de 1936 por la Junta Censal integrada con sólo dos de los representantes de ley, por no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados, se listaron 85 habitantes, 29 jefes de familia y 38 capacitados; y de la verificación de los segundos se desprende que el núcleo peticionario se halla ubicado dentro del Municipio de Atotonilco que los vecinos de dicho núcleo han logrado un aprovechamiento total y eficiente de la superficie que les fue concedida con anterioridad, según resolución presidencial de 6 de octubre de 1933, no obstante lo cual aún existen varios individuos sin porcela como se comprobó por el censo verificado; y que dentro del radio de 7 kilómetros fue señalada como afectable la finca denominada San José Zoquital, propiedad de la señora Angela Palma de Viezca.

SUMARIO :

★

PODER EJECUTIVO.

★

SECCION AGRARIA.

6138. — Resolución en el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado «Montecillos», ubicado en el Municipio de Atotonilco el Grande, del Estado de Hidalgo. 213 214 215.

Resolución en el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado «San Lorenzo Zayula», ubicado en el Municipio de Cuauhtepic, del Estado de Hidalgo. 215 216 217.

6458. — Resolución en el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado «Acatlán», ubicado en el Municipio del mismo nombre, del Estado de Hidalgo. 217 218 219.

6525 Resolución en el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado «La Loma» ubicado en el Municipio de Tepetitlán, del Estado de Hidalgo. 219 220 221.

5-2270. — Solicitud de ampliación de ejidos promovida por los vecinos del poblado denominado «Pueblo Nuevo de Jasso», del Municipio de Tula de Allende, del Estado de Hidalgo. 221 222.

5928 — Solicitud de segunda ampliación de ejidos del poblado denominado «Apam», del Municipio de su nombre, del Estado de Hidalgo 222.

★

GOBIERNO FEDERAL

5-844 — Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado Rancho «La Morena», ubicado en el Municipio de Tulancingo, del Estado de Hidalgo. 222.

4184. — Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado «El Sabino», ubicado en el Municipio de Actopan, del Estado de Hidalgo. 223.

5-2815. — Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico constituido por un Lote de la «Colonia Agrícola de Tecocomulco» ubicado en el Municipio de Cuauhtepic, del Estado de Hidalgo. 223 224.

AVISOS Judiciales y Diversos. 224 225 226.

Resultando Cuarto.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen con fecha 11 de noviembre de 1937, sometiéndola a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien el 12 del mismo mes y año dictó su fallo confirmando el dictamen anterior y concediendo a los vecinos del poblado de MONTECILLOS una superficie de 129 Hs. de terrenos de temporal y agostadero susceptibles de labor que se tomarán de la hacienda de San José Zoquital.

La posesión propiedad de la superficie concedida se dió a los interesados con fecha 20 de noviembre de 1937.

Resultando Quinto.—El Departamento Agrario una vez que el expediente le fue turnado para los efectos de la revisión a que se refiere el artículo 225 del Ordenamiento ya citado, y el cabo de haber completado debidamente la tramitación del propio expediente, mediante la práctica de las diligencias de inspección que estimó necesarias, llegó a las siguientes conclusiones: que el número de capacitados que arrojó el censo efectuado por la Comisión Agraria Mixta es incorrecto, ya que de él debe ser excluido un individuo que no reúne los requisitos necesarios para recibir parcela, por lo que en definitiva deberán tomarse como base para calcular la ampliación que se proyecta 35 individuos capacitados; y que dentro del radio de 7 kilómetros la única finca que se halla en condiciones de reportar afectación en el presente caso es la denominada an José Zoquital, considerada como propiedad de la señora Angela Palma viuda de Viasca, en la que existen disponibles 258 Hs. de terrenos de temporal y agostadero susceptibles de labor, que se reservaron para las ampliaciones de los poblados Apipilhuasco y MONTECILLOS, al resolverse en definitiva los expedientes agrarios de los núcleos de la Nogalera, San José Zoquital, Los Reyes, Cerro Colorado y el Ocote y Potrero de los Reyes, que afectaron a la hacienda que antes se mencionaba, extensión que puede tomarse en su totalidad para el fin indicado, por haberse localizado ya a la finca de que se trata la superficie inafectable en la Fracción "C".

Con tales datos, dicha Dependencia del Ejecutivo emitió su dictamen, que sirve de base a la presente resolución y

Considerando Primero.—La superficie solicitada por los vecinos del poblado de MONTECILLOS debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor, de acuerdo con la prevenido por el artículo 3o. transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—Que el derecho del núcleo petionario para obtener la ampliación de su ejido definitivo ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo habitan 39 individuos con derecho a parcela, que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

Considerando Tercero.—Para conceder al poblado gestor, en los términos de los artículos 83, 85 y 86 en relación con el 85 y siguientes del Código Agrario, la ampliación a que tiene derecho, deberá ser afectada la finca de San José Zoquital, que está en condiciones de contribuir a la ampliación aludida, sin perjuicio de la pequeña propiedad que debe respetarse, de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 del Com. Ordenamiento.

Considerando Cuarto.—El fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo con fecha 12 de noviembre de 1937 es de confirmarse, por lo cual procede ampliar el ejido del poblado de MONTECILLOS con una superficie total de 129 Hs. de terrenos de temporal y agostadero susceptibles de labor, que se tomarán íntegramente de la hacienda San José Zoquital, propiedad de la señora Angela Palma de Viasca. Con los terrenos que se conceden se formarán 16 parcelas de 1 Hs. cada una para igual número de capacitados; dejándose a salvo los derechos de 19 individuos que no alcanzan a recibir tierras, a fin de que los ejerciten cuando lo estimen conveniente.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 83 y 85, en las fracciones aplicables, 108 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de MONTECILLOS, Municipio de Atotonilco el Grande, del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.—Se confirma el fallo dictado en este asunto con fecha 12 de noviembre de 1937 por el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa.

TERCERO.—Se amplía el ejido del citado núcleo de MONTECILLOS con una superficie total de 129 Hs. CIENTO VEINTINUEVE HECTAREAS de terrenos de temporal y agostadero susceptibles de labor que se tomarán íntegramente de la hacienda de San José Zoquital, propiedad de la señora Angela Palma viuda de Viasca. Con los terrenos que se conceden se tomarán 16 parcelas de 8 Hs. cada una, para igual número de capacitados; dejándose a salvo los derechos de 19 individuos que no alcanzan a recibir tierras, a fin de que los ejerciten cuando lo estimen conveniente.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario y pasará a poder del poblado beneficiado, con todos sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para ser disfrutado en propiedad por el mismo núcleo, con las modalidades que establezca el Código Agrario vigente. Al efecto, para la explotación de los terrenos laborables que se conceden, deberá procurarse de acuerdo con el proyecto relativo que sea aprobado en su oportunidad, conservándose el aprovechamiento comunal de los montes, pastos y aguas y de todos los recursos naturales que se hallan en la superficie del ejido.

CUARTO.—Al ejecutarse la presente resolución deberán respetarse las zonas de protección señaladas o los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 18 del Código Agrarios.

Quinto.—Para cubrir la presente ampliación se decreta la expropiación de las tierras correspondientes, las cuales serán localizadas en la finca y en las proporciones que indica el punto resolutivo 3o. La propietaria afectada podrá reclamar la indemnización que legalmente le corresponde, dentro del término improrrogable y ante la autoridad señalada en el artículo 31 del Ordenamiento que se ha venido invocando.

Sexto.—Quedan extinguidos de pleno derecho todos los gravámenes constituidos sobre las tierras

afectadas, excepción hecha de las servidumbres legales que las mismas han venido soportando y de las que se establecen en este fallo. Asimismo, y en atención a las disposiciones del artículo 270 del Código Agrario, quedan sin efecto, por lo que se refiere a la extensión expropiada los contratos, cualesquiera que sean su fecha y naturaleza, que con relación a ella hubiere celebrado la propiedad afectada.

Séptimo.—Este fallo debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender los terrenos que se conceden al poblado dotado, los cuales quedan sujetos al régimen de propiedad agraria establecido en el Libro Segundo Capítulo VII del Código Agrario vigente. Por su parte, los beneficiados quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques y arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o zonas de reserva forestal Nacional; pero podrán aprovechar la madera muerta y otros esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscribese en el Registro Público de la propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y en el Registro Agrario Nacional el presente fallo.

Publíquese éste en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los doce días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—FERNANDO FOGLIO MIRAMONTES, Jefe del Departamento Agrario.—Rubricas.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo, No Reección.—México, D. F., a 10. de julio de 1943.—P.O. del Secretario General, El Oficial Mayor, ING. PEDRO L. VALERO.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de SAN LORENZO SAYULA, Municipio de Cuauhtepic, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de fecha 16 de marzo de 1937, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado de Hidalgo ampliación de ejidos, por no serles suficientes para satisfacer sus necesidades las tierras que actualmente disfrutan.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta respectiva, la que instauró el expediente de Ley el 18 de marzo de 1937 y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el número 26 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de referencia correspondiente al 8 de julio de 1937.

Resultando Tercero.—De conformidad con lo prevenido por las disposiciones relativas del Código Agrario, la Comisión Agraria Mixta procedió a recabar los datos censales y técnicos correspondientes al poblado gestor. De la verificación de los primeros se deduce que, en la diligencia llevada a cabo el 10 de noviembre de 1937 por la Junta Censal integrada con solo 2 de los representantes de Ley, por no haber concurrido el des de los propietarios presuntos afectados, se listaron 205 habitantes y 116 individuos con derecho a parcela ejidal, de la verificación de los segundos se desprende que el núcleo peticionario se encuentra ubicado dentro del Municipio de Cuauhtepic; que los vecinos de dicho núcleo se dedican en lo general a la agricultura, habiendo logrado un aprovechamiento total y eficiente de la superficie que les fué dotada por resolución presidencial del 4 de agosto de 1927; y que dentro del radio de 7 kilómetros fueron señaladas como fincas afectables la hacienda de San Aparicio y Anexos, propiedad de los señores Angela Escorcía y Juana y Alfredo López Escorcía, y los terrenos de Manuel Castelán.

Resultando Cuarto.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 12 de agosto de 1938 sometiéndolo a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien, en la misma fecha dictó su resolución por la que aprobó el dictamen referido y concedió al poblado de SAN LORENZO SAYULA una ampliación de su ejido de 53-42-91-00 Hs. de temporal de los terrenos de Manuel Castelán.

La entrega de la superficie concedida se verificó totalmente el 15 de septiembre de 1938.

Resultando Quinto.—El Departamento Agrario una vez que el expediente le fué turnado para los efectos de la revisión a que se refiere el artículo 223 del Código Agrario vigente, y al cabo de haber completado debidamente la tramitación del propio expediente, mediante la práctica de las diligencias de inspección que estimó necesarias, llegó a las siguientes

conclusiones: que el número de capacitados que arrojó el censo efectuado por la Comisión Agraria Mixta es correcto, por lo que en definitiva deberán tomarse como base para calcular la ampliación que se proyecta 118 individuos con derecho a recibir parcela ejidal; y que dentro del radio de 7 kilómetros únicamente se encuentran disponibles las 10-09-00 Hs. del predio de San Aparicio y Anexos, en virtud de la conformidad manifestada por sus propietarios; y las 204-00-00 Hs. del predio de La Lagunilla, que en virtud del convenio permuta celebrado entre los Presidentes de los Comisariados Ejidales de los poblados de El Nectario y Tecocomulco, Tres Cabezas, y el de San Lorenzo Sayula, con la intervención del Ing. José Segundo Serrano para obtener la mejor distribución de las tierras en la región, el poblado de Tecocomulco Tres Cabezas, al cual le habían concedido dicha superficie por el fallo provisional dictado en su expediente ejidal, la cede en favor del poblado de SAN LORENZO SAYULA, recibiendo en cambio las 42-91-00 Hs. que el fallo del Gobernador había concedido a éste último núcleo en los terrenos de Manuel Castelán.

Con tales datos, dicha Dependencia del Ejecutivo emitió su dictamen, que sirve de base a la presente resolución; y

Considerando Primero.—La ampliación solicitada por los vecinos del poblado de SAN LORENZO SAYULA debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 3o. transitorio del mismo Ordenamiento.

Considerando Segundo.—El derecho del núcleo petionario para obtener la ampliación de su ejido definitivo ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo habitan 118 individuos con derecho a parcela, que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

Considerando Tercero.—Para conceder al poblado gestor, en los términos de los artículos 83, 85 y 86 en relación con el 65 y siguientes del Código Agrario, la ampliación a que tienen derecho, deberán ser afectadas las fincas de San Aparicio y Anexos y los terrenos de Manuel Castelán que están en condiciones de contribuir a la ampliación aludida, sin perjuicio de la pequeña propiedad que debe respetarse, de acuerdo con lo establecido por el artículo 178 del mismo Ordenamiento.

Considerando Cuarto.—El fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo es de modificarse por lo cual procede ampliar el ejido de SAN LORENZO SAYULA con una superficie total de 173-09-00 Hs., de las cuales 10-09-00 Hs. son de temporal que se tomarán del predio denominado San Aparicio y Anexos, propiedad de los señores Angela Escorcía y Juana y Alfredo López Escorcía, 6-00-00 Hs. de temporal y 157-00-00 Hs. de terrenos de monte de la finca La Lagunilla, propiedad de la señorita Luz Germán, destinándose los terrenos de labor para la formación de 2 parcelas de 8-00 Hs. para igual número de capacitados, dejándose a salvo los derechos de los 116 individuos para quienes no alcanza parcela, a efecto de que los ejerciten posteriormente en la vía y forma que mejor convenga a sus intereses; y los terrenos de monte para los usos colectivos del poblado.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 83, 85, y en las fracciones aplicables 108 y demás relati-

vos del Código Agrario el suscrito Presidente de la República previo parecer del Departamento Agrario resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación solicitada por los vecinos del poblado de SAN LORENZO SAYULA, Municipio de Cuauhtepac, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma el fallo dictado en este asunto con fecha 12 de agosto de 1942 por el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa.

Tercero.—Se concede al poblado de SAN LORENZO SAYULA una ampliación ejidal de 173-09-00 Hs. CIENTO SETENTA Y TRES HECTAREAS NUEVE AREAS, de las cuales 10-09-00 Hs. DIEZ HECTAREAS NUEVE AREAS, son de terrenos de temporal que se tomarán del predio denominado San Aparicio y Anexos, propiedad de los señores Angela Escorcía y Juana y Alfredo López Escorcía, y 6-00-00 Hs. SEIS HECTAREAS de temporal y 157-00-00 Hs. CIENTO CINCUENTA Y SIETE HECTAREAS de monte del predio La Lagunilla, perteneciente a la señorita Luz Germán.

En el concepto de que con la superficie disponible se formarán 2 parcelas para igual número de capacitados, y los terrenos de monte se destinarán para los usos colectivos del poblado.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario y pasará a poder del poblado beneficiado, con todas sus accesiones usos, costumbres, para ser disfrutada en propiedad por el mismo núcleo, con las modalidades que establece el Código Agrario vigente. Al efecto, para la explotación de los terrenos que se conceden, deberá procederse de acuerdo con el proyecto relativo que sea aprobado en su oportunidad, conservándose el aprovechamiento comunal de los montes, pastos y aguas y de todos los recursos naturales que se hallen en la superficie del ejido.

Cuarto.—Al efectuarse la presente resolución deberán respetarse las zonas de protección señaladas a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 180 del Código Agrario.

Quinto.—Se dejan a salvo los derechos de 116 citen en los términos de los artículos 115 y demás capacitados, para quienes no alcanza parcela en el ejido, a fin de que a sus intereses conviene, los ejidatarios relativos del mencionado Código.

Sexto.—Para cubrir la presente ampliación, se decreta la expropiación de las tierras correspondientes, las cuales serán localizadas en las fincas y en las proporciones que indica el punto resolutivo 3o. Los propietarios afectados podrán reclamar la indemnización que legalmente les corresponde, dentro del término improrrogable y ante la autoridad señalados en el artículo 81 del Ordenamiento que se ha venido invocando.

Séptimo.—Quedan extinguidos de pleno derecho todos los gravámenes constituidos sobre las tierras afectadas, excepción hecha de las servidumbres legales que las mismas han venido soportando y de las que se establecen en este fallo. Asimismo, quedan sin efecto, por lo que se refiere a las extensiones expropiadas los contratos, cualesquiera que sean su fecha y naturaleza que con relación a ella hubieren celebrado los propietarios afectados.

Octavo.—Este fallo debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender los terrenos que se conceden al poblado dotado, los cuales quedan sujetos al régimen de propiedad agraria establecido en el Libro Segundo, Capítulo VII del Código Agrario vigente. Por su parte, los beneficiados quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Se- de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de su bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad, todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o zonas de reserva forestal nacional; pero podrán aprovechar la madera muerta y otros esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para que este Organó del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Noveno.—Inscribase en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación, y en el Registro Agrario Nacional, el presente fallo.

Publíquese éste en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los catorce días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

GRAL. MANUEL AVILA CAMACHO.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—ING. FERNANDO FOGLIO MIRAMONTES.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con nsu original.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
México, D. F., a 16 de junio de 1943.

El Secretario General, ING. JULIAN RODRIGUEZ ADAME.

6458

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación automática de ejidos al poblado de ACATLAN, Municipio del mismo nombre, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Ante la imposibilidad de satisfacer las necesidades de ejidos al poblado de que se trata, fué hecha la declaración de déficit de parcelas, efectuándose su publicación en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 23 de marzo de 1935.

Dicha declaración, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 173 del Código Agrario en vigor, surte efectos de solicitud por parte del pueblo interesado y de reconocimiento por parte del Departamento Agrario, por lo que se procedió a tramitar el expediente que se revisa.

Resultando Segundo.—De acuerdo con los términos del artículo antes citado, en el presente caso debe tenerse el expediente como substanciado en Primera Instancia y como resuelto aformativamente por el C. Gobernador del Estado, por lo cual la Delación del Departamento Agrario comisionó a un ingeniero para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Ordenamiento que se ha venido citando, procediera a verificar la planificación de las fincas presuntas afectadas, habiéndose obtenido como resultado del informe rendido por dicho profesional, los siguientes datos; que en el poblado de que se trata existe un déficit de 807 parcelas individuales, y que como fincas afectables dentro del radio de 7 kilómetros existen las siguientes:

La hacienda de Totoapa el Grande, dividida en dos fracciones pertenecientes a los Sres. Luis Fernández Castellot y señora Adela Adela Fernández de Morphy con superficie disponible de 384 Hs. de tierras de riego, temporal, agostadero laborable y pastos para cría de ganado, descontadas las afectaciones que ha sufrido para dotar a los poblados de Alcholya, Mixquiapan y Totoapa el Grande; Santa Rosa propiedad del Sr. Estuardo Soto, con superficie disponible de 507-60 Hs. de tierras de riego, temporal, agostadero laborable y pastos, descontadas también las afectaciones que ha reportado para otros pueblos; en la inteligencia de que este mismo señor posee la hacienda de El Napateco, con extensión de 356.60 Hs. de terrenos de agostadero laborable, descontadas también las afectaciones que ha sufrido para dotar a otros pueblos de la región; y fracción número 1 de San Cayetano, propiedad del Sr. José Quintanilla, con superficie de 22.88 Hs. de tierras de agostadero laborable de conformidad con la planificación respectiva llevada a cabo; toda vez que las fracciones en que se encuentra dividida la hacienda de Supitlán, que colinda con ACATLAN, han quedado reducidas a pequeñas propiedades inafectables conforme a la Ley, y que las demás fincas que se encuentran dentro del radio legal de afectación, unas se encuentran legalmente fraccionadas y las demás tienen que contribuir para las dotaciones de varios pueblos de la región.

Los datos de las fincas que se señalan como afectables fueron corroborados por la Oficina del Registro Público de la Propiedad de Tulancingo y por los antecedentes que ya existen en el Departamento Agrario.

Resultando Tercero.—De acuerdo con lo establecido por el artículo 69 del Código Agrario en vigor, los propietarios de las fincas señaladas como afectables en el expediente que se estudia alegaron en defensa de sus intereses en concreto, lo que sigue: El señor Estuardo Soto manifestó no ser propietario de la totalidad del rancho de Santa Rosa, por haberlo fraccionado en el año de 1931, entre los Sres. Ignacio González, Arturo Puente, y José Corral, reservándose el ocurso una pequeña fracción que resulta inafectable conforme a la Ley. Para confirmar su dicho exhibió una copia simple de la escritura de venta respectiva, la cual, no está certificada por ninguna autoridad competente, ni inscrita en el Registro Público de la Propiedad. Esto lo corrobora el certificado expedido por el Registro Público de la Propiedad en Tulancingo, en el que se indica que el rancho de Santa Rosa se encuentra inscrito a favor del Sr. Eduardo Soto.

El Sr. José Quintanilla manifestó que la fracción de la hacienda de San Cayetano de su propiedad, no es afectable conforme a la Ley, tanto por su extensión como por la calidad de sus terrenos.

Aunque los propietarios de la superficie de Totoapa el Grande no alegaron nada en defensa de sus intereses, debe decirse que en el expediente del mismo nombre manifestaron que dicha finca no les pertenecía en común (a los Sres. Luis Fernández Castellot y Adela Fernández de Morphy) como lo comprobaron con la escritura de partición respectiva, pero no obstante lo anterior están dispuestos a que se les afecte en común, siempre que a la postre se les respetaran 200 Hs. de riego teórico o sean 100 Hs. a cada uno.

Los propietarios de las fracciones de la antigua hacienda de Zupitlán y La Laguna alegaron que dichas fracciones son inafectables, tanto por su extensión como por la calidad de sus tierras, acompañando los planos de las mismas que comprueban su dicho.

En cuanto a los alegatos presentados por los demás propietarios de las fincas que se encuentran dentro del radio legal de afectación, no es el caso mencionar en virtud de que las mismas no se afectan para este expediente.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario amitió su dictámen; y

Considerando Primero.—El presente censo debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario atendiendo a lo dispuesto en los artículos 83, 173 y demás relativos del mismo Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado de ACATLAN para obtener ampliación automática de ejidos, ha quedado comprobada el de mostrarse que existe déficit de parcela para los vecinos del mismo.

Considerando Tercero.—Con respecto a los alegatos presentados por el Sr. Estuardo Soto y a que se refiere el resultando Tercero de esta resolución, en virtud de que no habiéndose efectuado la operación de venta, en los términos establecidos por la ley y no habiéndose inscrito en el Registro Público de la Propiedad que ejerce jurisdicción en el lugar de la ubicación del inmueble, dicha venta carece de validez legal con respecto a tercero y por consiguiente, para los efectos de esta resolución debe tenerse como una sola unidad agrícola.

Por lo que se refiere a los alegatos presentados por el Sr. José Quintanilla, tampoco deben tomarse en consideración en virtud de que el predio de su propiedad sí es afectable, por tener una superficie de 222.88 Hs. de terrenos laborables de acuerdo con la plantificación llevada a cabo por el ingeniero operador y con los datos del Registro Público de la Propiedad; y

En relación con lo manifestado por los Sres. Luis Fernández Castellot y Adela Fernández de Morphy, deben tomarse únicamente las tierras que excedan de las 100 Hs. de terrenos de riego teórico que desea conservar cada uno como pequeña propiedad inafectable.

Considerando Cuarto.—Por todo lo anteriormente expuesto y disponiéndose de los terrenos pertenecientes a los predios denominados Totoapa el Grande perteneciente a los Sres. Luis Fernández Castellot y Adela Fernández de Morphy; Santa Rosa, propiedad del Sr. Estuardo Soto que también posee la hacienda de Zapateco; y fracción número 1 de San Cayetano, propiedad del Sr. José Quintanilla, estas fincas serán las que reporten el monto total de la dotación automática que se decreta, la cual comprenderá una superficie de 442 Hs., de las que 26 serán de riego y 416 Hs. de temporal y agostadero laborable que se expropiarán en la forma que sigue: de Totoapa el Grande, 30 Hs. de temporal, del rancho de Santa Rosa, 390 Hs. de las que 26 serán de riego y 364 Hs. de temporal y agostadero laborable, y de la fracción número 1 de la hacienda de San Cayetano, 22 Hs. de laborable.

Con las 26 Hs. de riego se formarán 6.5 parcelas de 4 Hs. cada una, incluyendo la escolar y con las 416 Hs. de temporal y agostadero laborable, 52 parcelas de 8 Hs. cada una, dejando a salvo los derechos de 750 capacitados para quienes no alcanza terrenos en esta dotación a efecto de que los ejerciten en los términos de ley.

Considerando Quinto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada que con esta ampliación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 47, 49, 173 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación automática de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de ACATLAN, Municipio del mismo nombre, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma la resolución tácita afirmativa que en este asunto dictó el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota por concepto de ampliación automática el citado poblado de ACATLAN, con una superficie total de 442 Hs. CUATROCIENTAS CUARENTA Y DOS HECTAREAS, de las que 26 Hs. VEINTISEIS HECTAREAS serán de riego y 416 Hs. CUATROCIENTAS DIECISEIS HECTAREAS de temporal y agostadero laborable que se expropiarán en la forma siguiente: de Totoapa el Grande, 30 Hs. TREINTA HECTAREAS de temporal; del rancho de Santa Rosa, 390 Hs. TRECIENTAS NOVENTA HEC

TAREAS de las que 26 Hs. VEINTISEIS HECTAREAS serán de riego y 364 TRECIENTAS SESENTA Y CUATRO HECTAREAS de temporal y agostadero laborable; y de la fracción número 1 de la hacienda de San Cayetano, 22 Hs. VEINTIDOS HECTAREAS de agostadero laborable.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario; en el concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento el volumen de agua necesaria para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

Cuarto.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor, así como los terrenos que legalmente deban respetarse de acuerdo con lo prevenido por las fracciones III, IV, V y VI del artículo 51 del mismo Ordenamiento.

Quinto.—Se dejan a salvo los derechos de 750 capacitados para quienes no alcanza a fijarse parcela por falta de tierras de cultivo, para que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes, promuevan la creación de nuevo centro de población Agrícola.

Sexto.—Para cubrir la presente ampliación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

Séptimo.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello, así como para su explotación forestal a las disposiciones legales respectivas; en el concepto de que se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forstal, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar las medidas reglamentarias conducentes para el mejor cumplimiento de este punto resolutive; quedan igualmente obligados los propios vecinos, a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna ya sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola de te el Gobierno Federal.

Octavo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, D. F., a los ocho días del mes de abril de mil novecientos treinta y seis.

LAZARO CARDENAS.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. México, D. F., a 15 de abril de 1936.

El Secretario General, ING. CLICERIO VILLAFUERTE.

6525

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de LA LOMA, Municipio de Tepatitlán, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 7 de marzo de 1935, los vecinos del referido poblado, solicitaron con poyo en las leyes agrarias relativas del C. Gobernador de la citada Entidad, ampliación de ejidos por carecer de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta respectiva, la que inició la tramitación del expediente el 8 de marzo de 1935, publicándose dicha instancia para conocimiento de las partes interesadas, en el número 13 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado correspondiente al 10 de abril del mismo año.

Resultando Tercero.—El 30 de enero de 1936 se procedió al levantamiento del censo general y agropecuario del poblado solicitante con la intervención de los tres representantes de ley, habiendo arrojado 109 habitantes, 29 jefes de familia y 44 capacitados.

Resultando Cuarto.—La Comisión Agraria Mixta al hacer el estudio de las fincas llegó a la conclusión de que únicamente se podía disponer de las tierras del Rancho de San Isidro, finca que consideró como propiedad de la sucesión de Don Guadalupe Angeles con una superficie original de 300-00 Hs. de riego, pero habiendo sido afectada en definitiva para formar los ejidos de los poblados San Gabriel y Santa María Nativitas Atengo, quedó reducida a 189-95 Hs.

La propia Comisión Agraria Mixta al hacer el estudio en conjunto de los expedientes de ampliación de los poblados La Loma, San Pedro Mextlalpan, San Mateo y Santa Ana Ahuehuepan, propuso afectar el Rancho San Isidro desconociendo el fraccionamiento que hizo su primitivo dueño entre sus cuatro hijas, aplicando el artículo 37 reformado del Código Agrario entonces en vigor y, después de respetar 100-00 Hs. de riego teórico como pequeña propiedad, el excedente o sean 89-95 Hs. fueron repartidas entre los cuatro núcleos citados.

Durante la tramitación del expediente se presentaron escritos de alegatos por las sucesoras de Don Guadalupe Angeles, señoras Sara, María Guadalupe y Angela Angeles, quienes adjuntaron copias fotostáticas del testimonio de la escritura de donación que en su favor hizo el señor su padre Don Guadalupe el 27 de febrero de 1920, por cuyos documentos se llega al conocimiento de que el donante dividió el rancho San Isidro en cuatro lotes que destinó para cada una de sus hijas, habiéndose inscrito las escrituras respectivas en el Registro Público de la Propiedad de Villa de Tula el 5 de marzo de 1921.

Así mismo se presentaron escritos de alegatos de otros pequeños propietarios, solicitando se les comisionara de afectación por constituir sus predios pequeñas propiedades inafectables, alegatos que no se analizan por no afectarse en esta sentencia ningún predio.

Resultando Quinto.—Con los datos recabados la Comisión Agraria Mixta emitió su dictámen el 8 de noviembre de 1938 sometiéndolo a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 10 de mismo mes y año dictó su resolución aprobándolo y consecuentemente, concediendo al poblado gestor una ampliación de 22-10 Hs. de riego tomadas del rancho San Isidro, propiedad de la sucesión del señor Guadalupe Angeles. La posesión provisional se ejecutó el 20 del mismo mes de noviembre de 1938.

Resultando Sexto.—La Delegación Agraria en el Estado de Hidalgo procedió con la debida oportunidad a hacer una revisión de la documentación censal llegando a la conclusión de que son únicamente 41 las personas que reúnen los requisitos de ley para recibir tierras en la presente ampliación, y, por lo tanto, dichas personas se toman como base en esta sentencia.

Resultando Séptimo.—Turnado el expediente para los efectos legales al Departamento Agrario, ante esta dependencia ocurrió la señora Sara Angeles, acompañando a su escrito relativo el testimonio original de la Escritura de Donación que en su favor hizo el señor su padre en el año de 1920 e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Villa de Tula el 5 de marzo de 1921 y manifestando que a su juicio no debe ser afectada su fracción denominada "Baranca del Listón porque no forma unidad agrícola en unión de las otras fracciones que constituyen el Rancho de San Isidro como indebidamente lo estimó la Comisión Agraria Mixta y solicitando que al ser resuelto en definitiva este expediente se le exima de afectación.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictámen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente de conformidad con lo prevenido por el artículo 30. transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—El derecho del núcleo petionario para obtener ampliación de ejidos ha quedado demostrado al comprobarse que su existencia es anterior a la fecha de la solicitud que obra en autos; porque en el mismo habitan 41 individuos con derecho a parcela que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas; y porque el propio poblado no se encuentra comprendido dentro de las incapacidades especificadas en el artículo 63 del Código Agrario vigente.

Considerando Tercero.—Los alegatos formulados por las sucesoras de Don Guadalupe Angeles, antes mencionadas, se toman en consideración por ser precedentes ya que se refieren a un fraccionamiento inscrito en el Registro de la Propiedad desde el año de 1921 y considerando que fueron afectados los lotes respectivos en definitiva al concederse los ejidos de los poblados de San Gabriel y Santa María Nativitas Atengo, quedando reducido como consecuencia de tal afectación el Rancho de San Isidro a 189-90 Hs. de riego, superficie que repartida entre las cua-

tro herederas, no llega a los límites que como pequeña propiedad reconoce el Código Agrario vigente y, en consecuencia, se consideran inafectables sus lotes en cuyo favor formularon los alegatos aludidos.

Considerando Cuarto.—Analizando el régimen de la propiedad del rancho de San Isidro, única finca que consideró la Comisión Agraria Mixta como afectada dentro del radio legal, se llegó al conocimiento de que dicho predio fue dividido en cuatro lotes por su propietario el señor Guadalupe Angeles destinándolos a sus cuatro hijas Sara, María Guadalupe y Angela, habiéndose inscrito las escrituras de donación respectivas el 5 de marzo de 1921 en el Registro Público de la Propiedad de Tula, Hgo. al ser resueltos en definitiva los expedientes de Santa María Nativitas Atengo y San Gabriel, la división de la finca fue desconocida aplicando el artículo 37 reformado del Código Agrario vigente en el año de 1938 y como consecuencia de tal afectación el total del que fue rancho de San Isidro quedó reducida a una superficie de 189-85 Hs. de riego. Según la cláusula 51 de la Escritura de Donación, el referido señor Angeles se reservó el usufructo de las fracciones donadas y que hasta su fallecimiento sería cuando sus hijas gozaran del usufructo de tales fracciones, pero como el repetido señor Angeles falleció sus hijas la señora Sara, Marina, María Guadalupe y Angela, conforme a lo estipulado en la citada cláusula 5a. entraron en posesión de las fracciones que constituyen el Rancho de San Isidro quedando reducido a la precitada superficie de 189-95 Hs. de terrenos de riego al dividir dicha extensión en cuatro lotes, se obtendrán porciones menores a la pequeña propiedad que en terrenos de riego reconoce el Código Agrario vigente y como además, en el presente caso se trata de propiedades pertenecientes a una sucesión, debe reconocerse la petición que en vida y muchos años antes de la solicitud ampliatoria de ejidos que se resuelve hizo el primitivo propietario del Rancho de San Isidro. En tal virtud procedé revocar el fallo dictado con fecha 10 de noviembre de 1938 por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, declarar procedente la ampliación de ejidos de que se trata y dejar a salvo los derechos de los 41 capacitados que existen en el lugar para que los ejerciten en términos de ley.

Por lo expuesto y con apoyo en las consideraciones legales que anteceden; el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado LA LOMA, perteneciente al Municipio de Tepetitlán, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Es revocarse y se revoca el fallo que dictó el 10 de noviembre de 1938 el C. Gobernador del Estado.

Tercero.—Ante la imposibilidad material de conceder la ampliación solicitada en vista de que dentro del radio legal de afectación no se dispone de tierras, se dejan a salvo los derechos de los 41 capacitados que existen en el lugar para que los ejerciten cuando lo estimen conveniente.

Cuarto.—Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los doce días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

MANUEL AVILA CAMACHO.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—FERNANDO FOGLIO MIRAMONTES.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente Cotejada con su original.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México, D. F., a 24 de julio de 1943.

El Oficial Mayor, ING. PEDRO L. VALERO.

SOLICITUDES

5|2270

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al centro: En el poblado ejidal de "PUEBLO NUEVO DE JASSO" perteneciente al Municipio de Tula de Allende, del Estado de Hidalgo, siendo las 17.20 horas del día 18 del mes de agosto del año de 1947, reunidos bajo la Presidencia del C. Hilario Hernández Titular del Comisariado Ejidal, los C.C. Agustín Rodríguez, Juan Trejo Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal, así como los C.C. José C. Becerril, Macario García y Jenaro Luna, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente y en su orden del Consejo de Vigilancia del Ejido, así como un grupo de ejidatarios en el local que ocupa la Escuela Rural Federal, por citación hecha de ante mano por la Directiva del Comisariado Ejidal, con el fin de tratar y resolver diversos asuntos expuesto en la Orden del Día.

El C. Presidente del Comisariado Ejidal hace uso de la palabra y da a conocer a los presentes el Orden del Día y los motivos de esta reunión, para lo cual solicita se nombren dos escrutadores que se encargarán del acuerdo de los asistentes y recabar la votación sobre los acuerdos que se tomen en esta junta, recayendo dichos nombramientos en los ejidatarios Eleuterio Segovia y Crisólogo Rodríguez; a continuación se pasa lista de asistentes, y recontados por los Escrutadores se comprueba una asistencia de 69 Sesenta y nueve ejidatarios de los 102 Ciento Dos que figuran censados y con derecho a tierras, por lo que el Presidente del Comisariado declara legalmente constituida la Asamblea y se pasa a tratar los diversos asuntos, los que discutidos con amplitud de orientaciones, se resuelven y acuerdan en Primera Instancia, indicándose que se hagan las copias respectivas del acta, para enviarlas a las Autoridades Superiores correspondientes para su trámite y resolución correspondientes.

Acuerdos de la Asamblea:—Primero.—Que se gestione por medio de la Comisión integrada por los C.C. Agustín Rodríguez y Gabriel Olguín, ante las Autoridades Agrarias, del Gobernados del Estado y la ayuda de la Confederación Campesina y de la Liga de Comunidades Agrarias del Estado, su Ayuda y apoyo, para solicitar dentro de las normas legales Código Agrario en vigor la Ampliación del Ejido, en virtud de carecer el poblado de tierras Suficientes para cubrir sus más imperiosas necesidades, para lo cual la comisión presentará todas las pruebas y datos necesarios ante las Autoridades que entrevisten y Organismos Agrarios en apoyo a esta solicitud.

Segundo.—Que el mismo personal que integra el Comisariado Ejidal sea quien se encargue de los trabajos, así como que todos los gastos que se originen en los trámites hasta la resolución respectiva será cubierta por cuotización de todos y cada uno de los ejidatarios, mismos que en partes y en proporción igual tendrán derechos a la repartición de tierras que se den al Ejido por ampliación y que el Ejidatario que no dé su cuota que de antemano resuelva la Comisión y los vecinos, se hará acreedor a sanciones o en su defecto a no recibir beneficio sobre tierras de la ampliación.

No habiendo por el momento más asuntos de que tratar, se dió por terminado el acto y se levantó la presente por quintuplicado, la que se firma en hojas por separado por todos los asistentes y se acuerda se envíe la Original al C. Director de Organización Agraria Ejidal y copias a la Agencia Gral. de la Sría. de Agricultura y Ganadería en el Estado para su intervención y al C. Delegado del Departamento Agrario, y que sean entregadas personalmente por la Comisión nombrada, misma que dará cuenta en próxima Asamblea, de sus gestiones y labores desarrolladas sobre este particular. Pueblo Nuevo de Jasso, Hgo., a 18 de agosto de 1947. Por el Comisariado Ejidal.—Presidente, H. G. Hernández.—Rúbrica. Hilario Hernández Z. Secretario.—Agustín Rodríguez. Rúbrica.—Agustín Rodríguez, Tesorero; Juan Trejo V. Rúbrica.—Juan Trejo, POR EL CONSEJO DE VIGILANCIA.—Presidente, José Cruz B. Rúbrica, José C. Becerril, Secretario. Macario García Rúbrica, Macario García, Tesorero. Jenaro. Jenaro Luna G. L. Rúbrica. Escrutador 1o., Eleuterio Segovia. Rúbrica. Eleuterio Segovia, Escrutador 2o. Crisólogo Rodríguez. Rúbrica. Crisólogo Rodríguez. Al margen izquierdo un sello que dice: Comisariado Ejidal de Pueblo Nuevo. Jasso Hidalgo. Estados Unidos Mexicanos.

El suscrito Juez Auxiliar Municipal del poblado de Pueblo Nuevo de Jasso, Hgo., Agosto 18 de 1947. Firmas y huellas digitales de ejidatarios en la Hoja 2.—Hoja Núm. dos del Acta de Acuerdos de Ejidatarios del poblado de Pueblo Nuevo de Jasso, Hgo. de fecha 18 de agosto de 1947.—G.L.S. Odilín Hdez, Eugenio Vázquez, Un nombre ilegible, Delfino Meza, Margarito Lugo, Fabián Martínez, Mauro Rodríguez, Desiderio Martínez, Manuel Martínez, Eleuterio Segobia, José Cruz J., Filemón Martínez, un nombre ilegible, Félix García, Luis Ramírez S., C. Vega.—Rúbricas.—Luis Ramírez J., Feliciano Ramírez.—Huellas digitales.—Tranquilino Martínez, Juan Trejo M., Pompeyo Martínez, Fidencio Barrera, Alfonso N., R. García, Isidro Lagunas.—Rúbricas.—Martín Hernández, Simón Martínez; Huella digital.—José Acevedo, Agustín Rodríguez, Agustín Monroy, Juvenilio Villeda, J. Flores, José Cerón, Angel Flores, Carlos Menendoza, Crispín Reyes Gabriel Olguín, Macario García, Rúbricas.—Isidro Jiménez, Martín Hernández, Huellas digitales.—José Ortega, Rúbrica.—Tránsito Hernández, Guadalupe Ramírez, Miguel García, Huellas digitales.—Crispín Reyes, Jesús C. Cuéllar, Rúbricas.—Martín Hernández, Huella digital.—Fidel López, Rúbrica.—Pedro Márquez, Modesta Márquez, Eulalia Rodríguez, Huellas digitales.—J. M., Rúbrica.—Eulalia Rodríguez, Eulalia Lara, Engracia Angeles, Loreto M., Rosa Martínez, Sebastián Hdez., Huellas digitales.—María Cruz, Luisa Hernández, Octaviano Mendoza, Remedios Calzadilla, José Chávez, Rúbricas.—Miguel García, Marcial Jiménez, Huellas digitales.

P. A. El C. Ing. Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hi-

dalgo, CERTIFICA: que la presente es copia fiel debidamente cotejada con su original.—Pachuca de Soto, a 22 de septiembre de 1947.—El Oficial Primero, Efraín Segovia H.

5928

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen un sello que dice: Gobierno del Edo. de Hidalgo. RECIBIDO.—Mar. 10 1948.—Oficialía de Partes.—Pachuca, Hgo.—Mar. 13-948.—Sría Particular.—Una rúbrica.—Al centro: C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.—PACHUCA HGO.—Los que suscribimos, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal y ejidatarios del poblado de APAM, del Municipio de su nombre, de esta Entidad, ante usted, con todo respeto exponemos:

La resolución presidencial dictada en el expediente de ampliación de ejidos de este poblado, con fecha 31 de enero de 1940, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 15 de noviembre del mismo año, nos priva de los terrenos que se nos habían concedido en posesión provisional, de la Hacienda de "San Juan Ixtimaco".

Como tenemos conocimiento de que los terrenos aludidos, es decir los comprendidos en la posesión provisional, fueron adquiridos por el Gobierno Federal, venimos ante usted, apoyados en el artículo 97 del Código Agrario en vigor, a solicitar segunda ampliación de ejidos, con el objeto de que estos terrenos se nos concedan por la acción indicada.

Por todo lo anterior, suplicamos a usted C. Gobernador, se sirva dar entrada a la presente solicitud y ordenar la instauración del expediente respectivo, en la Comisión Agraria Mixta, la publicación de esta solicitud en el Periódico Oficial del Estado, y los demás trámites necesarios para resolver el expediente ya mencionado.—Atentamente.—APAM, HGO., 3 DE MARZO DE 1948.—EL PDTE. DEL COM. EJIDAL, Delfino Hernández.—EL SECRETARIO DEL COM. EJIDAL, Ricardo Ordóñez.—Rúbricas.—EL TESORERO DEL COM. EJIDAL.—José S. Sánchez.—Rúbrica.—Un Sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisariado Ejidal. APAM. Mpio. de Apam, Hgo.—Ejidatarios: Epifanio Cruz, Huella digital.—Edmundo Espejel, Ricardo Hernández, Mateo Hernández, Rúbricas.—Atanacio Velázquez, Eerasmo García, Huellas digitales.—Fausto García, Pedro Laureano, Rúbricas.—Antonio Guzmán, Huella digital.—Enrique Olvera, Rúbrica.—Fernando Saavedra, Huella digital.—Baltazar Ordóñez, Delfino Herrera, Rúbricas.—Francisco Jiménez, Huella digital.—Joaquín Muñoz, Honorio Garrido, Rúbricas.—Margarita Islas Vda. de R., Huella digital.—Edmundo Morales Díaz, Ascensión Alvarez, Alberto Hernández R., Rúbricas.—Filemón Madrid O., Luis Ortega Granados, Huellas digitales.—Pedro Castlán, G., Eleuterio Rodríguez, Rúbricas.—Severiano López García, Bonifacio Islas Candia, José S. Sánchez, Gerardo López, Rúbricas.—José Barraza, Huella digital.—Dos nombres ilegibles, Angel Téllez, José Téllez, Ignacio Ramírez, Carlos Herrera, Rúbricas.—Antonio Torres, Huella digital.—José González, Ramón Rodríguez, Luis Altamirano, Morales R., Rúbricas.—Samuel Morales Ramírez, Félix de Bartolo, Huella digital.—Francisco Hernández, Rúbrica.—Filemón Madrid R., Huella digital.—Nombre ilegible, Antonio He-

rrera, Matías Rodríguez, Catalina Carillo, Abraham espinosa, Rúbricas.—Un nombre ilegible, Epifanio Saavedra, Rúbrica.—Tomás Gallardo, Huella digital.—Nicolás Alvares, Rúbrica.—José Barraza, Huella digital.

P. A. EL C. ING. FERNANDO CRUZ CHAVEZ, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, CERTIFICA: que la presente es copia fiel debidamente cotejada con su original.—Pachuca de Soto, a 5 de abril de 1948.—El Oficial Primero, EFRAÍN SEGOVIA H.

GOBIERNO FEDERAL

5-844

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el expediente de inafectabilidad agrícola del predio rústico denominado Rancho "LA MORENA", ubicado en el Municipio de Tulancingo, del Estado de Hidalgo, y del que es propietario el señor José María Rivera; y

CONSIDERANDO:

Por escrito de fecha 18 de noviembre de 1946, el señor José María Rivera, en su carácter de propietario, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es de 31-96-48 Hs. de riego. El promovente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable y el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata. En el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el Artículo 294 del Código Agrario en vigor, y como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el Artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas, y además en los Artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Primero.—Se declara inafectable, para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 31-96-48 Hs. TREINTA Y UNA HECTAREAS, NOVENTA Y SEIS AREAS, CUARENTA Y OCHO CENTIAREAS de rego, que integran el predio rústico denominado Rancho "LA MORENA" ubicado en el Municipio de Tulancingo, del Estado de Hidalgo, y del que es propietario el señor José María Rivera; que dando expresamente entendido que, si el beneficiario posee además, o adquiere posteriormente, otras propiedades cuya superficie, sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resultan podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el Certificado respectivo; inscribese este Acuerdo en el Registro Agrario Nacio-

nal y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—LIC. MIGUEL ALEMAN.—Rúbrica.— Jefe del Departamento Agrario.—MARIO SOUSA.—Rúbrica.

Es copia fiel a su original.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—México, D. F., a 22 de enero de 1948.—El Secretario General.—ING. MANUEL J. GANDARA.

4184

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

VISTO el expediente de inafectabilidad promovido por el señor Luis Cerón en favor del predio rústico denominado EL SABINO, ubicado en el Municipio de Actopan, Estado de Hidalgo; y

RESULTANDO

I.—Por escrito de fecha 22 de septiembre de 1942, el señor Luis Cerón propietario del predio rústico denominado EL SABINO, solicitó la declaratoria de inafectabilidad en favor de dicha finca, que tiene una extensión de 23-50-80 Hs. de temporal equivalentes a 11-90-40 Hs. de riego teórico. El petionario acreditó sus derechos de propiedad con la copia certificada de la escritura No. 15 de fecha 30 de noviembre de 1921, pasada ante la fé del C. Elpidio Montúfar, en su carácter de Juez Primero Conciliador Suplente, substituto legal del de Primera Instancia y encargado de la Notaría Pública de la Villa de Actopan, Estado de Hidalgo, documento que fué inscrito en el Registro Público de la Propiedad del mismo lugar el 28 de noviembre de 1922, bajo el número 22, fojas de la 17 frente a la 18 frente de la Sección Primera. El promovente exhibió así mismo el plano del predio de que se trata.

II.—La solicitud de referencia se llevó por sus trámites legales y en su oportunidad la Comisión Agraria Mixta y el C. Gobernador del Estado emitieron su opinión en el sentido de que es procedente la declaratoria pedida.

III.—Turnado el expediente al Departamento Agrario y visto el parecer de dicha Dependencia, se está en condiciones de resolverlo; y

CONSIDERANDO

Que en el presente caso han quedado satisfechos los requisitos que al efecto estatuye el Artículo 254 del Código Agrario anterior, durante cuya vigencia se tramitó el presente expediente; que el promovente comprobó sus derechos de propiedad sobre el predio de que se trata y que éste tiene una superficie que no excede de los límites que señala el Artículo 104 del Código Agrario vigente; es procedente formular la Declaratoria de inafectabilidad solicitada.

En consecuencia, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo además en los artículos 27 de la Constitución Política del País y 23 del Código Agrario vigente tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.—Se declara inafectable para los efectos de dotación, ampliación o creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 23-80-80 Hs. VEINTITRES HECTAREAS, OCHENTA AREAS, OCHENTA CENTIAREAS de temporal, equivalentes a 11-90-40 Hs. ONCE HECTAREAS, NOVENTA AREAS, CUARENTA CENTIAREAS de riego teórico, que integran el predio rústico denominado EL SABINO, ubicado en el Municipio de Actopan, del Estado de Hidalgo, propiedad del señor Luis Cerón, quedando improcedente entendido que el presente Acuerdo queda sujeto a la consideración de que no pasen otra o otras propiedades, cuya superficie, sumada a la que ampara este Acuerdo, exceda del límite que la Ley señala, y porque en tal caso los excedentes podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

SEGUNDO.—Inscribese este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional, expídase el certificado respectivo publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veintidos días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—MANUEL AVILA CAMACHO.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario, SILVANO BARBA GONZALEZ.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México, D. F., a 28 de julio de 1945.

El Secretario General.—ING. HERIBERTO ALLERA.

5-2815

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

VISTO el expediente de Inafectabilidad Agrícola del predio rústico constituido por un Lote de la «Colonia Agrícola de Tecocomulco», ubicado en el Municipio de Cuautepéc, del Estado de Hidalgo y del que es propietario el señor Joaquín Omaña; y

CONSIDERANDO

Que, por escrito de fecha 25 de junio de 1946 el señor Rafael Macedo Alfaro, en su carácter de representante del señor Joaquín Omaña, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio mencionado, cuya superficie es de 150 Hs. de temporal, equivalentes á 75 Hs. de riego teórico; que el promovente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad de su representado sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; que la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable; que el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario.

rio relacionado con el predio de que se trata; que, en el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor; y, como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas, y demás en los artículos 33 del Citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO

Primero.—Se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 150 Hs., Ciento Cincuenta Hectáreas, de temporal, equivalentes a 75 Hs., Setenta y Cinco Hectáreas, de riego teórico, que integran el predio rústico constituido por un Lote de la «Colonia Agrícola de Tecocomulco», ubicado en el Municipio de Cuautepéc, del Estado de Hidalgo, y del que es propietario el señor Joaquín Omaña, quedando expresamente entendido que, si el beneficiario posee además, o adquiere posteriormente, otras propiedades, cuya superficie sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala, porque en tal caso, los excedentes podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el certificado respectivo; inscribese este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Miguel Alemán*. Rúbrica.—
Jefe del Departamento Agrario, *Mario Sousa*—
Rúbrica.

Es copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 11 de agosto de 1947.—El Secretario General, *Ing. Manuel J. Gándara*.—Rúbrica.

X. ADMINISTRADORES Y RECAUDADORES DE RENTAS:

La Administración del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, hace un atento recordatorio del Artículo 353 de la Ley de Hacienda en vigor (Decreto 410), que en lo conducente dice:

“Artículo 352.—Si los bienes embargados fueren raíces, se anunciará su venta en pública subasta, por medio de edictos

SECCION DE AVISOS JUDICIALES

5-975

JUZGADO DE 1a. INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUEJUTLA EDICTO.

Señora María del Carmen Gutiérrez de Redondo.

Ante este Juzgado de 1a. Instancia, el señor Arnulfo Redondo Badillo, ha promovido demanda de Divorcio Necesario en la vía Ordinaria Civil por abandono de hogar, acordándose se le emplazara por medio de edictos por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, apercibida que de no contestarla dentro de treinta días después de la última publicación, se tendrán por admitidos y confesados los hechos de ella.

Lo que notifico a usted haciéndole el emplazamiento y apercibimiento dejando en la Secretaría las copias del traslado.

Huejutla, Hgo., abril 14 de 1948.—El Secretario, *Gabino Medina*. 3 3

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, abril 15 de 1948—Recibido. abril 24 de 1948.

5-974

JUZGADO DE 1a. INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA DE ALLENDE. EDICTO.

SR. ALMA DE LE BARON MAC DONALD JR.

La señora Elena Parra de Le Barón, ha promovido en este Juzgado juicio de divorcio necesario en contra de usted. En cumplimiento al auto de primero del actual, dictado en dicho juicio y fundado en la fracción II del artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ha mandado correrle traslado de la demanda por medio de edictos que se publicarán por tres veces de ocho en ocho días en los periódicos Oficial del Estado y «Excelsior» de la Ciudad de México, Distrito Federal, para que la conteste dentro de los cuarenta días siguientes a partir de la última publicación, quedando en la Secretaría del Juzgado a su disposición las copias simples del traslado.

Lo notifico a usted por el presente y por ignorarse su actual domicilio.

Tula de Allende, Hgo., abril 3 de 1948.—El Secretario del Juzgado, *C. Juan Piña Avila*. 3-3

Administración de Rentas.—Tula de Allende.—Derechos enterados, abril 15 de 1948. Recibido, abril 24 de 1948.

5-983

JUZGADO DE 1a. INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO. EDICTO.

En los autos del juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en este Juzgado por el Lic. Fernando J. Espinosa contra Angel Moreno, con fundamento artículo 1070 del Código de Comercio, se cita al demandado para que se

presente a este Juzgado el segundo día hábil a las 10 horas después de la última publicación de este edicto en el Periódico Oficial del Estado que se hará por tres veces consecutivas, para que se le haga el requerimiento legal, apercibido de que de no señalar domicilio en esta ciudad, se seguirá el procedimiento en rebeldía.

Tulancingo, Hgo., abril 2 de 1948.—El Secretario del Ramo Civil, *Sadot F. Ruiz*. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 22 de 1948.—Recibido, abril 13 de 1948.

5-1005

JUZGADO CONCILIADOR DE HUICHAPAN

EDICTO.

Pedro Valencia Valerio, promovió Diligencias Información Testimonial Ad-perpetuam, acreditando derechos posesión y propiedad, predio rústico «El Laurel», ubicado Tlaxcalilla esta Municipalidad.

Publíquese dos veces «Periódico Oficial» Estado conocimiento interesados. Linderos constan expediente.

Huichapan, Hgo., abril 20 de 1948.—El Secretario, *Samuel Santos*. 2-2

Administración de Rentas — Huichapan.—Derechos enterados, 20 de abril de 1948.—Recibido, abril 23 de 1948.

5-1006

JUZGADO CONCILIADOR DE HUICHAPAN

EDICTO.

Pedro Villeda, promovió Diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam, acreditando derechos de posesión y propiedad predio rústico «El Durazno», ubicado Dantzibojay esta Municipalidad.

Publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial Estado, conocimiento interesados. Linderos constan expediente.

Huichapan, Hgo., abril 17 de 1948.—El Secretario, *Samuel Santos*. 2-2

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, 20 de abril de 1948.—Recibido, abril 28 de 1948.

5 1034

JUZGADO CONCILIADOR DE HUICHAPAN

EDICTO.

Pascual López, promovió Diligencias Información Testimonial Ad-perpetuam, acreditando derechos posesión y propiedad predio rústico, sucesivamente llamará «EL PUENTE» sito poblado «El Cajón» esta Municipalidad.

Linderos constan expediente.

Publíquese dos veces consecutivas en Periódico Oficial Estado conocimiento interesados.

Huichapan, Hgo., a 22 de abril de 1948.—El Secretario, *Samuel Santos*. 2-2

Administración de Rentas.—Huichapan. Derechos enterados, abril 23 de 1948.—Recibido, abril 30 de 1948.

5-1042

JUZGADO CONCILIADOR DE IXMIQUILPAN

EDICTO.

Francisca Lugo, ha promovido este Juzgado Diligencias Información Ad-perpetuam, acreditar derechos propiedad, posesión y prescripción positiva, predio rústico denominado «PAREDON», ubicado Barrio El Nith este Municipio, se encuentra oculto a la acción Fiscal.

Medidas y linderos obran expediente respectivo.

Convócanse personas créanse derecho inmueble pasen deducirlo término quince días después última publicación, harase dos veces consecutivas Periódico Oficial Estado y Observador Ciudad Pachuca.

Ixmiquilpan, Hgo., a 27 de abril de 1948.—El Secretario *Isidro Bárcena*. 2-2

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, abril 23 de 1948.—Recibido, abril 30 de 1948.

5-1057

JUZGADO CONCILIADOR DE HUICHAPON

EDICTO.

Maximino Trejo, promovió Diligencias Información Testimonial Ad-perpetuam, acreditando derechos posesión y propiedad predio rústico, que sucesivamente se llamará «MILPA DEL CAMINO», ubicado La Sabinita esta Municipalidad.

Linderos constan expediente.

Publíquese por dos veces consecutivas Periódico Oficial Estado, conocimiento interesados.

Huichapan, Hgo., a 24 de abril de 1948.—El Secretario, *Samuel Santos*. 2-2

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, abril 26 de 1948.—Recibido, abril 30 de 1948.

5-1075

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO

DE PACHUCA.

EDICTO

ELIAS NAME.

En Juicio Ordinario Civil. Josefina Islas Montiel, contra usted, C. Juez, sirvió dictar siguiente acuerdo:

“Pachuca. 19 noviembre 1947 —VISTO escrito cuenta y constancias usted: CONSIDERANDO: que términos 40 días concedidos reo para contestar demanda concluyó 27 octubre último, hasta la fecha Elías Name no ha producido contestación parte actora le acusó rebeldía pidiendo le tenga presuncionalmente confeso: Con fundamento certificación; Secretaría y Artículo 625, 626 y 627 Código Procedimientos Civiles, se resuelve: I.—Se declara en rebeldía Elías Name. II.—Se resumen confesos hechos propios demanda, dejó responder. III.—En sucesivo notificarse Elías Name por Cédula aún casos notificación y personal y resoluciones se ejecutarán estrados Juzgado. IV.—Declárase cerrada Littis Juicio. V.—Se manda abrir la prueba por 10 días fatales. VI.—Publíquese resolución, dos veces consecutivas en Periódico Oficial Estado a costa parte actora. VII.—Notifíquese. Lo proveyó y firmó el C. Juez. Doy fé. C. Castelán Melo.—Jesús Zamora A.—Srio.—Rúbricas.”

Lo que notificó a usted por medio del presente que surtirá sus efectos legales.

Pachuca, Hgo., febrero 14 de 1948. — El Actuario, *N. Franco*. 2-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, mayo 3 de 1948. — Recibido, mayo 7 de 1948.

5-1116

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE HUICHAPAN.

EDICTO.

Convócanse postores primera almoneda remate de derechos hereditarios correspondientes a menores Amelia Macaria, Benjamín Carlos, Lucio José María y Alicia Isabel Rodríguez Guerrero, en Intestamentaria Isabel Guerrero de Rodríguez, fincados en la casa número seis Avenida Pedro María Anaya, esta ciudad y en un bordo sito entre Rancherías «El Cajón» y «Zequetehé», esta Municipalidad. Remate efectuaráse local este Juzgado, once horas día veintinueve mes actual. Sirve base suma \$ 5 333.33 CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS TREINTA Y TRES CENTAVOS, y postura legal dos terceras partes esa suma. Publicaráse este Edicto dos veces consecutivas «Periódico Oficial Estado» y «El Observador», editanse ciudad Pachuca, Hgo.

Huichapan, Hgo., 6 mayo 1948. — El Secretario, *Ignacio Bárcena*. 2-1

Administración de Rentas — Huichapan. — Derechos enterados, mayo 7 de 1948. — Recibido, mayo 8 de 1948.

5-1066

JUZGADO CONCILIADOR DE FRANCISCO

I, MADERO

A V I S O .

Pablo Villegas Gómez, ha promovido Diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam para acreditar derechos por prescripción del predio rústico denominado «LA VIVIENDA» ubicado en esta población, cuyas medidas y colindancias aparecen en el escrito de Promoción. Se hace saber en cumplimiento de la Ley.

Para su publicación por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Francisco I. Madero, Hgo., a 28 de abril de 1948. — El Secretario, *Gastón Vidal Cortez*. 2-1

Recaudación de Rentas. — Francisco I. Madero. — Derechos enterados, abril 28 de 1948. — Recibido, mayo 7 de 1948.

5-1063

JUZGADO DE 1a. INSTANCIA DEL DISTRITO
DE APAM.

EDICTO.

Pedro Espinosa, promueve Diligencias Información Ad-perpetuam, para justificar derechos Propiedad y posesión casa número 2 Avenida Hidalgo esta ciudad. Sus dimensiones y linderos constan en el expediente respectivo.

Hácese saber ppra efectos de Ley.

Para su publicación por dos veces consecutivas en periódico Oficial del Estado.

Apam, Hgo., abril 8 de 1948. El Secretario, *Roberto Medina López*. 2-1

Administración de Rentas. — Apam. — Derechos enterados, abril 28 de 1948. — Recibido, mayo 7 de 1948.

DIVERSOS

5-936

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPETITLAN

A V I S O .

A disposición esta Presidencia Municipal, encuéntranse en calidad mostrencos, una yegua, un macho, 12 asnos, cuyos fierros obran expediente, valorizados peritos \$ 190 00.

Publíquese tres veces consecutivas Periódico Oficial del Estado.

Tepetitlán Hgo., abril 10 de 1948. — El Presidente Municipal, *Vicente Castillo*. 3 3

Recaudación de Rentas. — Tepetitlán. — Derechos enterados, abril 10 de 1948. Recibido, abril 19 de 1948.

5-898

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ATITALAQUIA

EDICTO.

Encuéntnanse esta Presidencia, calidad mostrencos, dos caballos retintos, potro retinto, yegua colorada con cría. Valuados en \$ 200.00 (Doscientos Pesos).

Señas particulares obran expediente respectivo.

Atitalaquia, Hgo., abril 3 de 1948. — El Presidente Municipal, *Manuel Castañeda*. 3-3

Recaudación de Rentas. — Atitalaquia. — Derechos enterados, abril 3 de 1948. — Recibido, abril 14 de 1948.

5 1020

RECAUDACION DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE

JALTOCAN

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que a las doce horas del día 22 veinte y dos del presente mes, al de la publicación del presente aviso en el Periódico Oficial del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, en los estrados de esta Oficina tendrá verificativo la Primera Almoneda de remate de la finca rústica denominada «XALAMACO» ubicada en la jurisdicción de este Municipio, embargada al señor Guillermo Amador, por adeudo de contribuciones prediales vencidas, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de \$ 275.00. Doscientos Setenta y Cinco Pesos, valor en que se encuentra inscrita dicha propiedad.

Para los efectos legales, sirve el presente aviso de notificación en forma.

Jaltocán, Hgo., a 22 de marzo de 1948. — El Recaudador de Rentas, *Joel I. Medina*. 3-2

Recaudación de Rentas. — Jaltocán. — Derechos enterados, abril 8 de 1948. — Recibido, abril 28 de 1948.